

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1206  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00059-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"  
Apoderada Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ  
Demandado BUENAVENTURA CONSTANTINO VARGAS GUEVARA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"**, identificado con el Nit. No. 805.012.123-1, en contra del señor **BUENAVENTURA CONSTANTINO VARGAS GUEVARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.861.120, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, la cual indica:

*"2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se remonta al 4 de septiembre de 2019, donde aportó la constancia de citación para la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 del C. G. del P., la cual no fue aceptada por el despacho por Auto No. 270 del **25 de octubre de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que se encuentra pendiente de notificación al demandado, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se procederá a declarar en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes alguno; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por la **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"**, identificado con el Nit. No. 805.012.123-1, en contra del señor **BUENAVENTURA CONSTANTINO VARGAS GUEVARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.861.120, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del 25% de la pensión que percibía el demandado **BUENAVENTURA CONSTANTINO VARGAS GUEVARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.861.120, en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el cual fue ordenado por Auto Interlocutorio No. 206 de fecha 23 de febrero de 2018, y comunicada por medio del Oficio No. **437** del **05 de marzo de 2018**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LIBRESE** por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad respectiva.

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ca1ed3a6bacc2fbf716fe89449f89c52408590793b16f2c7485892f7e3be9**

Documento generado en 13/10/2022 11:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**